

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN EL PERIODO DE TRÁMITE DE AUDIENCIA AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 153/2001, DE 11 DE JUNIO, POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FORAL GENERAL TRIBUTARIA EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Mediante la Orden Foral 53/2018, de 23 de abril, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, se dio audiencia a diversas instituciones y organizaciones en el procedimiento de elaboración de un Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 153/2001, de 11 de junio, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley Foral General Tributaria en materia de infracciones y sanciones tributarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En el mencionado trámite de audiencia ha presentado alegaciones o propuestas de aclaración al citado Proyecto de Decreto Foral la Cámara Navarra de Comercio, Industria y Servicios.

Las alegaciones y propuestas presentadas de aclaración han sido analizadas y tenidas en cuenta en la redacción definitiva del Proyecto de Decreto Foral mencionado anteriormente.

En primer lugar se examina la alegación relativa al artículo 9.3.

En relación con la redacción de la letra a) ("Se entenderá por retraso el suministro de los registros con posterioridad a la finalización del correspondiente plazo previsto en la normativa reguladora de la obligación."), la entidad alegante estima necesario especificar qué se considera un retraso en el incumplimiento, ya que, si se atiende a la dicción literal del término, el mero retraso de un día tendría la misma consecuencia que el retraso de un mes.

En relación con el contenido de la letra b) (“Procederá la multa de 150 a 6.000 euros en cada trimestre natural por los retrasos relativos a los Libros Registro de facturas expedidas y facturas recibidas”), se manifiesta que la aplicación de la sanción no es clara, ya que no se establece el criterio para determinar qué cuantía se ha de aplicar en caso de retraso, si 150 ó 6.000 euros.

Sobre estos asuntos ha de precisarse lo siguiente:

1º.- El concepto de retraso queda definido de una manera diáfana: se entenderá por retraso el suministro de los registros con posterioridad a la finalización del correspondiente plazo previsto en la normativa reguladora de la obligación. Por tanto, una vez finalizado el plazo para el suministro de los registros, habrá retraso.

2º.- Sobre el criterio de graduación para aplicar esta sanción por retraso, es cierto que de la literalidad del precepto no se deduce de manera expresa la aplicación de uno concreto. Y ello puede ocasionar incertidumbre. No obstante, ha de señalarse que en el último párrafo del artículo 14.1.d) se establece el criterio de graduación en el supuesto del retraso en el suministro de los registros. Sin perjuicio de ello, acogiendo la sugerencia, se propone añadir un inciso a continuación de la letra c) de este artículo 9.3 de este tenor:

“La sanción establecida en este apartado se graduará atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14.1.d).”

De esta manera se precisa que el criterio de graduación elegido es el relativo a la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos. Esto es, en el supuesto del retraso en el suministro electrónico de los registros de facturación, la sanción mínima se incrementará en un 0,50 por ciento del importe de la factura.

Se estima que, en consonancia con el criterio de graduación elegido por el Estado, y dada la rapidez de la gestión de la infracción que posibilita la tramitación telemática del SII, es preferible un criterio de graduación basado en el número y la entidad de los datos omitidos o falseados que en el tiempo de

retraso en su aportación. A este respecto procede recordar que los datos del SII deben suministrarse con carácter general en el reducido plazo de cuatro días.

En lo tocante a la letra c) del artículo 9.3, la entidad alegante pone de manifiesto que en la AEAT la multa pecuniaria es de 150 euros y que en Navarra es de 200 euros. La contestación a esta alegación ha de apoyarse necesariamente en el artículo 72.8 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. En su virtud, procederá una multa pecuniaria fija de 200 euros en los retrasos relativos a los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias.

En segundo lugar se analiza la reducción por conformidad del 20% para sanciones por infracciones graves. Se solicita una aclaración sobre la posible devolución si se produce el ingreso de ese importe del 20%: si se hará a través de una solicitud de ingresos indebidos o quedará como un crédito fiscal con posibilidad de compensación con otras obligaciones fiscales.

La contestación es que no será necesario utilizar ninguno de los dos procedimientos señalados. Obsérvese que la cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá adicionalmente en el 20 por 100 en los supuestos en que, además de otorgarse la conformidad tanto a la propuesta de regularización como a la propuesta de sanción, se realice el ingreso íntegro en efectivo de la deuda tributaria correspondiente a la totalidad de las propuestas de regularización y de sanción a las que se prestó conformidad, dentro del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.

Por tanto, una vez otorgada la doble conformidad (a la propuesta de regularización y a la propuesta de sanción), la carta de pago llevará incorporada la reducción de la sanción en un 20%. Solamente en el caso de que posteriormente no se pague la totalidad de la sanción dentro del periodo voluntario de pago, o bien se solicite aplazamiento o fraccionamiento, o bien se interponga recurso o reclamación contra la regularización practicada o contra la

sanción, se exigirá el importe del 20%. En definitiva, en ningún caso será factible una devolución de ese 20%. Y ello sin perjuicio de que con posterioridad, vía recurso o reclamación, un órgano administrativo o judicial dictamine que la sanción es improcedente.

Mediante la tercera alegación se cuestiona la redacción de los artículos 15.3 y 17.2.

En el 15.3 se considera excesivo el aumento del 150 al 200% el importe máximo de las sanciones por infracciones graves. A esta consideración procede responder que la norma reglamentaria no hace sino acomodarse en su literalidad a los artículos 77.3 y 77.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Efectivamente, la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, modificó esos preceptos y elevó hasta el 200% la cuantía de la multa de determinadas infracciones tributarias. Ha de recordarse que se trata de infracciones de especial gravedad: falta de ingreso de tributos repercutidos, o de cantidades retenidas, o expedición de facturas falsas.

En el artículo 17.2 se alude al término "reiteradamente" y la entidad alegante solicita que se aclare la duda de qué debe entenderse por "negativa reiterada" y si ese término tiene alguna relación con el artículo 14.1e), referido a las infracciones simples. La contestación a esta alegación se basa en dos fundamentos. En primer lugar, no ha habido ningún cambio en el artículo 17.2 en esa expresión "cuando el sujeto pasivo se niegue reiteradamente" ni en la locución "incomparecencia reiterada". Son términos que ya se encuentran en el texto vigente. En segundo lugar, las mencionadas expresiones no tienen ninguna relación con el contenido del nuevo artículo 14.1.e), que se refieren a requerimientos no atendidos en el caso de infracciones simples. Ha de recordarse que el contenido del artículo 14.1.e) procede de la nueva redacción del artículo 71.1.b) del la de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Pamplona a 22 de mayo de 2018

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO NORMATIVO Y
ASESORAMIENTO JURÍDICO

ZABALETA
ZUÑIGA
JOSE JAVIER

DNI
Javier Zabaleta Zúñiga

Firmado
digitalmente por
ZABALETA
ZUÑIGA JOSE
JAVIER - DNI

Fecha: 2018.05.23
08:04:21 +02'00'